



PROGRAMA DE  
DERECHO Y POLÍTICA  
AMBIENTAL **udp**  
FACULTAD DE DERECHO

## ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL EN MATERIA AMBIENTAL Y AGUAS Y QUE CHILE DEBE VOTAR EL 17 DE DICIEMBRE DE 2023

Verónica Delgado Schneider, Universidad de Concepción  
Dominique Hervé Espejo, Universidad Diego Portales  
Matías Guiloff Titiun, Universidad Diego Portales

### INTRODUCCIÓN:

A continuación se analizarán las normas ambientales de la propuesta constitucional que será votada el próximo 17 de diciembre de 2023. Este análisis se hará considerando obviamente la Constitución de 1980, pero también la propuesta de los expertos y cuando corresponda, el derecho internacional y el derecho comparado.

Dado que esperamos este análisis sea leído por votantes no necesariamente abogados, se ha tratado de utilizar un lenguaje más simple.

El trabajo se divide en cuatro partes:

- i) las reformas que se propone hacer a los textos de la constitución de 1980;
- ii) las nuevas normas (no incluidas en el capítulo especial para la protección del medio ambiente)
- iii) las nuevas normas contenidas en el Capítulo especial de medio ambiente
- iv) Lo que la propuesta no dice. La oportunidad perdida.

Desde ya nos parece importante adelantar nuestras conclusiones más importantes:

**EN PRIMER LUGAR, no es aceptable que las normas que se proponen en materia ambiental hayan echado por tierra el concepto base del derecho ambiental en el mundo y en Chile, de “desarrollo sostenible”.** Todos los países del mundo -incluido Chile por cierto- estamos comprometidos para lograr los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS), que incluyen objetivos transversalmente aceptados y que responden a los tres pilares de este concepto: el pilar social (como poner fin a la pobreza, salud y bienestar), el pilar económico (trabajo decente y crecimiento económico, industria, innovación e infraestructura,

producción y consumo responsable) y el ambiental (acción por el clima, vida submarina, vida de ecosistemas terrestres) **En esta lucha, todos los países tenemos una hoja de ruta, metas precisas e indicadores precisos que cada año se reportan.** Lograr que el desarrollo de un país sea sostenible **no es fácil**, pues generalmente el pilar económico tiene más peso en la toma de decisiones, por sobre el pilar social y el ambiental. Pero -repetimos- lo que debemos lograr es que dichos pilares avancen juntos, en equilibrio, sin que uno prime sobre los otros. En otras palabras, no debemos hacer primar el crecimiento económico, a costa de la vida digna, salud o calidad de vida de las personas; y menos aún, a costa de la destrucción del planeta. Pues bien, la propuesta constitucional debe ser rechazada pues, intencionadamente, se desecha este concepto, y se propone que promovamos dos conceptos que ya no van juntos, sino que se separan: el desarrollo y la sostenibilidad. **Obviamente la única conclusión posible es dejar abierta la puerta para que el sólo crecimiento económico pueda primar, sin considerar equilibradamente que este crecimiento sea a costa de las personas y el medio ambiente. Así, esta norma se convierte quizá en el mayor riesgo de la propuesta ambiental.** Y es preferible mantener la constitución de 1980 pues, siendo criticable, al menos permitió que se dictara la ley 19.300 y se incluyera en el país el principio de desarrollo sostenible.

Es importante finalmente advertir, que el concepto de desarrollo sostenible, no sólo es parte de nuestros compromisos internacionales, sino además, de la legislación nacional (ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente) desde 1994, la que quedaría tácita y parcialmente derogada; y está presente en muchas constituciones del mundo (textual en Portugal, Polonia, Egipto, Kenia, Bután, Panamá, Tailandia, Nepal y con otras expresiones como cuando se alude a las generaciones futuras, en Alemania, Suiza, Albania, Luxemburgo, Sudáfrica, Noruega, Polonia, Namibia, Egipto, Georgia, Irán, Fiji, Vanautu, Eritrea, Uruguay, República Dominicana, Papau Nueva Guinea, Zimbawue. **En cambio, no existe ninguna Constitución que separe el desarrollo de la sostenibilidad.**

Finalmente, es importante advertir que los expertos, en el Título del capítulo de medio ambiente y otras normas, también separaron el desarrollo de la sostenibilidad. Sin embargo, en muchas otras, consideraron expresa y acertadamente al “desarrollo sostenible”. Los consejeros fueron consistentes en reemplazar esta expresión por la de “desarrollo y sustentabilidad”. Y agregan, confusamente en otra norma, la de desarrollo “sostenible”. **Y si cierto sector ha comenzado a defender esta segregación argumentando que el principio de sustentabilidad existe hace tiempo, como parte del desarrollo sostenible, este argumento no es atendible, pues entonces hablar de desarrollo y sustentabilidad sería una tautología.** En otras palabras, se podría eventualmente hablar de sostenibilidad a secas, pues ella implica siempre desarrollo sostenible, pero no de sostenibilidad “Y” desarrollo.

**EN SEGUNDO LUGAR,** si bien pareciera correcto que sólo se deba comparar la propuesta del Consejo Constitucional con la vetusta Constitución de 1980, la metodología de este análisis es diferente, pues **muchos vacíos de la actual constitución han sido llenados** mediante Tratados internacionales (como la Convención Marco de Cambio Climático y la Convención de Biodiversidad, ratificadas por Chile desde sus comienzos y el Tratado de Escazú vigente en el país a contar de 2022) y **con recientes leyes,** modernas desde el punto

de vista ambiental y ecológico (como la ley marco sobre cambio climático del año 2022, o la ley que protege la biodiversidad de 2023). Así, cuando la norma propuesta por el Consejo Constitucional no tenga su símil en la Constitución de 1980 (pues en aquella época los problemas ambientales del mundo y el país no eran los actuales), haremos una comparación con los estándares ya logrados en la legislación chilena y que la propuesta Constitucional no debiera haber disminuido. Y entonces aquí se adelanta la segunda conclusión: **esta propuesta constitucional no puede aceptarse por ser regresiva, es decir, implica un retroceso en la protección ambiental, al bajar injustificadamente los estándares que ya el país se había dado, democráticamente, mediante Acuerdos internacionales y recientes leyes**, para intentar hacer frente a la triple crisis que nos afecta (de contaminación, pérdida de biodiversidad y climática) y que la propuesta constitucional no admite existir. Se retrocede en materia ambiental, para priorizar el crecimiento económico. Esto es inaceptable en una Constitución del siglo XXI que debe regir para los próximos quizá 40 o 50 años, donde las crisis que ya sufrimos en materia ambiental se agudizarán.

**EN TERCER LUGAR**, al consagrar cuestiones como compensar (indemnizar) las cargas públicas, **amenaza con impedir la dictación de nuevas leyes** que protejan el medio ambiente y los recursos naturales. Más aún, la regulación de la potestad sancionadora, así como del rol del reglamento, **amenazan con tornar inconstitucionales una serie de normas que hoy se encuentran vigentes**, lo que puede llevar a importantes y lamentables retrocesos en esta materia.

**PRIMERA PARTE. REFORMAS. A NORMAS YA EXISTENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1980/REFORMADA EL AÑO 2005.**

**1.- EN CUANTO A LOS DEBERES DEL ESTADO.**

CONSTITUCIÓN DE 1980	EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
Art. 19 nº 8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.	ART. 12 Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo	ART. 12 Es deber del Estado la protección del medio ambiente, velando por el cuidado y conservación de la naturaleza, su biodiversidad y promoviendo la sustentabilidad y el desarrollo

En cuanto a los deberes del Estado en materia ambiental. La Constitución de 1980 dispuso el deber del Estado de velar porque el derecho a un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado y además, el deber de preservar la naturaleza. Este deber de “preservar” (no tocar) la naturaleza podrá empezar a cumplirse pues este año se aprobó en el Congreso nacional, la “Ley de la naturaleza”, es decir, la ley que regula las áreas protegidas y que crea un organismo encargado de proteger la Biodiversidad.

Pues bien, tanto la propuesta de los expertos como la del Consejo Constitucional precisan que se trata de conservar no sólo la naturaleza sino también la biodiversidad (lo que no es un gran avance, desde que por la nueva ley del año 2023, naturaleza y biodiversidad prácticamente son sinónimos) y, además, que se debe promover el desarrollo “y” la sostenibilidad (proponen expertos) o la sustentabilidad (propone el Consejo). Como sea, lo realmente importante es que **existe un grave error** cuando se concibe que el desarrollo pudiera no ser sostenible o sustentable. Chile ya tiene compromisos sobre los 17 ODS (objetivos de desarrollo sostenible) como otros 190 países en el mundo y, por ende, **la propuesta del Consejo Constitucional es regresiva si se compara con nuestros compromisos internacionales**. El planeta exige que TODO desarrollo SIEMPRE sea sostenible, es decir, que las actividades sean desarrolladas de manera racional, para permitir la vida de las generaciones que vendrán.

Este error inaceptable se repite en un “nuevo” deber que se impone en la propuesta del Consejo Constitucional, en la norma que reemplaza al vigente artículo 19 nº 21 agregando a la garantía constitucional sobre la libertad económica, la siguiente norma: *“Es deber del Estado promover el emprendimiento y la innovación en las actividades productivas,*

*considerando la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo.”*  
**Nuevamente el error es tan burdo, que debe preferirse el texto de la Constitución de 1980.**

## **2.- EN CUANTO AL DERECHO GARANTIZADO POR EL ESTADO A TODAS LAS PERSONAS:**

CONSTITUCIÓN VIGENTE	EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
<b>19 nº 8º.</b> - El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.	<b>20.</b> El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.	<b>21.</b> El derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, que permita la sustentabilidad y el desarrollo.

En la Constitución de 1980 se garantiza a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, hipótesis que siendo muy limitada en su tenor literal, ha logrado ser interpretada de manera más amplia por los Tribunales de justicia, en los casos en que se ejerce un recurso de protección por estar este derecho amenazado, perturbado o privado. Así, en la actualidad, se ha logrado proteger ecosistemas en hipótesis distintas a la contaminación (por ejemplo, secar un humedal) aunque siempre exigiendo que las personas sean las afectadas.

La propuesta de los expertos, agregó que el derecho no sólo era a vivir en un medio ambiente no contaminado, sino que agregó “sano” (que es uno de los estándares internacionales) y sostenible (que ya está en el deber del Estado), pero agregó muy acertadamente que este medio ambiente permite la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, para así poder proteger ecosistemas, aunque no esté afectada directamente la vida o salud de las personas. Pues bien, el Consejo Constitucional mantiene que este derecho sea sano pero reemplaza el concepto amplio de medio ambiente (que ya está en la Ley 19.300) por la errada concepción de que este derecho de las personas, debe permitir el desarrollo (sin apellidos) y la sustentabilidad. En otras palabras, siendo mucho mejor el texto propuesto por los expertos, el texto del Consejo Constitucional es inaceptable, desde que exige que el derecho humano a un ambiente adecuado -para mantener la vida, salud y calidad de vida de las personas- (y debería ser también, de los ecosistemas) esté condicionado o limitado por el desarrollo económico, que pueda ser no sustentable.

### 3.- EN CUANTO A LAS RESTRICCIONES ESPECÍFICAS QUE LA LEY PUEDE IMPONER A OTRAS GARANTÍAS O LIBERTADES, PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE.

CONSTITUCIÓN VIGENTE	EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
Art. 19 nº 8 inciso 2: La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;	Art. 20 b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.	Art. 21 b) La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Si bien, la propuesta de los expertos mejoraba la norma de la Constitución de 1980 en esta materia, el Consejo Constitucional mantiene textual la Constitución de 1980.

### 4.- EN CUANTO A LA “FUNCIÓN SOCIAL” DE LA PROPIEDAD.

CONSTITUCIÓN VIGENTE	EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
Art. 19 Nº 24 Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.	<b>34.</b> a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.	<b>35.</b> a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, y la conservación del patrimonio ambiental.

La función social de la propiedad, implica que aunque uno sea dueño de algo, la ley pueda imponer limitaciones u obligaciones, si el fundamento es “ambiental”.

Pues bien, en esta materia tan importante, y tal como ocurre en el número anterior, si bien la propuesta de los expertos mejoraba la norma de la Constitución de 1980, el Consejo Constitucional mantiene textual la Constitución de 1980. De hecho, los expertos aquí habían logrado incluir el concepto de desarrollo sustentable (que ya dijimos es el estándar internacional); y el cambio que introdujo el Consejo Constitucional fue eliminarlo, pues - como se explicó- el Consejo separa el desarrollo económico de la sustentabilidad.

## 5.- EN CUANTO LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AGUA Y LA PROPIEDAD DE LOS DERECHOS DE AGUA

CONSTITUCIÓN VIGENTE	EXPERTOS	C. CONSTITUCIONAL
Art. 19 nº 24 inciso final Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;	i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, <b>de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.</b>	i) Las aguas, en cualquiera de sus estados y en fuentes naturales <b>u obras estatales de desarrollo del recurso</b> , son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenecen a la Nación toda. Sin perjuicio de aquello, podrán constituirse o reconocerse derechos de aprovechamiento de aguas, los que confieren a su titular el uso y goce de estas, <b>y le permiten disponer, transmitir y transferir tales derechos, en conformidad con la ley.</b>

En cuanto al agua, la Constitución de 1980 señala que no pueden ser objeto de propiedad privada, los bienes que una ley determine como bienes de la nación. Y es el Código de Aguas (una ley) el que señala justamente que el agua es un bien nacional de uso público, bien que el Código Civil define como aquel cuyo dominio y uso pertenece a la nación. El código de Aguas recién reformado precisa que las aguas tienen este carácter “en cualquiera de sus estados”, por ejemplo, en estado sólido como glaciario. Pues bien, la propuesta de los expertos agregó las reglas reformadas del Código de Aguas actual y el concepto del Código

Civil. El Consejo Constitucional también la mantuvo pero agregó que no sólo son bienes de la nación las aguas en fuentes naturales (como un río) sino también las aguas que estén en obras estatales de desarrollo del recurso.

En cuanto a la propiedad sobre los derechos de agua, la Constitución de 1980 es la única en el mundo que regula y garantiza la propiedad de las personas sobre los derechos de aprovechamiento de aguas que el Estado gratuitamente otorga o reconoce. El Código de Aguas de 1981 estableció que este derecho es perpetuo (dura toda la vida de sus titulares), puede dejarse en la herencia a los herederos y además, en vida, puede venderse o arrendarse. Después de muchísimos años, se logró que en reforma al Código de Aguas del año 2022, se haya atenuado esta visión tan privada del derecho de aguas, y se calificara a este derecho como una “concesión” que el Estado otorga a una persona que se llama titular (y no “dueño” como decía antes) para favorecerla con el uso exclusivo y gratuito de un bien de la nación o pueblo. Además, se logró que las nuevas concesiones deban ser otorgadas en razón del interés público (para respetar, por ejemplo, el derecho humano al agua, o la preservación del ecosistema) y que además, sean temporales (por ejemplo, se otorguen por 30 años) y que los antiguos derechos también puedan caducar si no se usan. Por lo mismo, la propuesta de los expertos señalaba que estos derechos estaban sujetos a temporalidad y que podían ser limitados en su ejercicio. Por el contrario, el Consejo Constitucional borró todo aquello relacionado al interés “público” (que viene de la expresión latina “populus”, es decir, del pueblo) y enfatizó el carácter “privado” de estos derechos al detallar y enfatizar que estos derechos de aprovechamiento de aguas le permiten a quien los tenga “disponer, transmitir y transferir tales derechos”, en conformidad con la ley. Su acento no está en lo público, sino en intereses privados.

Entonces, tanto la Constitución de 1980, la propuesta de los expertos como la del Consejo Constitucional garantizan la propiedad de los derechos de agua. Sin embargo, el detalle con lo que lo hace la propuesta del Consejo Constitucional, permite que **el día de mañana se cuestione al legislador en caso que imponga algún tipo de límite a los actos mediante los cuales estos derechos de agua, se vendan, dispongan o transmitan**. Es normal que existan ciertos límites. Por ejemplo, en los pocos países en que existe mercado de los derechos de aguas (es decir, que los derechos se pueden vender), este mercado es controlado. La autoridad puede, por ejemplo, autorizar ventas entre usuarios de una determinada parte de la cuenca y por cierto tiempo, para así siempre saber quién tiene el derecho de aguas, en que actividad la usa, pues la autoridad debe poder planificar qué hacer con el agua, para los próximos 30 o 50 años, para asegurar que haya disponibilidad y no esté contaminada. Para ello debe saber, por ejemplo, si el uso que otorgó a una empresa determinada, ahora fue transferida a otra, muy diferente. Por ejemplo, de un uso agrícola a uno minero.

Por último, cabe destacar una de las normas transitorias, que en esta materia establece, en su disposición duodécima, lo siguiente:



*“Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados conforme a la ley se regirán por las normas legales vigentes al tiempo de promulgarse esta Constitución.”*

Esta norma transitoria también debe ser rechazada pues con ella se pretende que TODO derecho de aprovechamiento de agua (constituido por la autoridad o reconocido o regularizado) siempre se rija por las normas legales vigentes al tiempo de promulgarse esta Constitución. No señala, como es habitual, que el derecho que hoy existe se rija por el derecho vigente cuando se constituyó o que si se presentó una solicitud de derechos, se respeten las normas vigentes a la fecha en que se presentó dicha solicitud. NO. Aquí, sin límite alguno, se impone que todo derecho de aguas siempre se regirá por las normas que hoy tiene el Código de Aguas actual. Y hoy el Código (reformado el año 2022 con varias buenas normas) mantiene, sin embargo, **algunas normas que deben mejorar**, como exigir que los antiguos derechos respeten SIEMPRE el caudal mínimo ecológico, o que existan más obligaciones ambientales para quienes extraen agua, más allá de medir cuánto sacan, o que el mercado de las aguas desaparezca o se mantenga, pero con controles estatales. De hecho, no sabemos qué normas necesitaremos si esta megasequía persiste y se agudiza, como advierte la ciencia. ¿Cómo entonces desde ya suponer que no necesitaremos reformar el Código de Aguas en esta materia y que aplique a los derechos de aguas constituidos para que sea efectivo?

Es increíble que con una norma transitoria, esto es, una norma que por su propia definición debe regular un “periodo de transición”, de un sistema a otro, se pretenda IMPEDIR que las normas que hoy tiene el Código de Aguas, sean en el futuro, reformadas democráticamente por el Congreso Nacional, para hacer que la gestión o protección del agua responda a las necesidades y crisis que tengan las generaciones que vivirán en los próximos 40 o 50 años. Es decir, se quiere petrificar toda la eventual regulación que afecte a los “derechos de aprovechamiento de aguas” de aquí al futuro.

## **6.- EN RELACIÓN AL RECURSO DE PROTECCIÓN PARA DEFENDER EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LIBRE DE CONTAMINACIÓN.**

CONSTITUCION VIGENTE	EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a	En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una	En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación, procederá esta acción cuando sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

una autoridad o persona determinada.	autoridad o persona determinada.	
--------------------------------------	----------------------------------	--

En esta materia, los tres textos son iguales e igualmente deficientes para la defensa del medio ambiente. Los textos implican obstáculos para ejercer la acción de protección ambiental, es decir, se vulnera o limita el acceso a la justicia ambiental, no cumpliendo con el Acuerdo de Escazú, suscrito el año 2022 por Chile ante la comunidad internacional. Y este error puede entenderse en una Constitución de hace 40 años, pero no en propuestas en pleno siglo XXI y con el Acuerdo de Escazú vigente en Chile. De hecho, esos límites al acceso a la justicia ambiental se contradicen con el art. 208 que propone el Consejo Constitucional, donde se garantiza el derecho de acceso a la justicia. Y, a mayor abundamiento, la propuesta señala que este derecho de acceso a la justicia se garantiza “de conformidad con la ley”, como si el Acuerdo de Escazú, tratado vinculante para Chile, no existiera.

Veamos en detalle las normas. No se comprende, por qué cuando se trata de defender derechos ambientales, la Constitución de 1980, los expertos y el consejo impongan tres limitaciones al ejercicio de la acción de protección, cortapisas que no existen respecto a las otras garantías:

- a) Para defender las otras garantías, se puede probar ilegalidad (acto u omisión que va en contra de una ley) o arbitrariedad (que el acto u omisión de la autoridad, o de una empresa, sea caprichosa, antojadiza, no racional etc.) En materia ambiental, donde paradójicamente existen pocas leyes, siempre se debe probar la ilegalidad.
- b) Para defender las otras garantías no se exige que al momento de interponer la acción, se deba saber con exactitud, quién es el que está amenazando, privando o perturbando las garantías constitucionales a la vida, a la propiedad etc. La Corte de Apelaciones cuenta con las potestades para pedir informes y averiguar quién lo es. En materia ambiental, en cambio, siempre debe ser “imputable a una autoridad o persona determinada.”

Por otro lado, la propuesta constitucional (tanto de los expertos como del Consejo) mantiene un problema de la constitución actual, en cuanto la legitimación activa para recurrir de protección es restrictiva, dado que exige afectación directa, lo que dificulta la protección del medio ambiente, donde existen intereses públicos, colectivos y difusos involucrados.

Por último, la norma propuesta por el Consejo Constitucional considera normas de procedimiento, que si bien no están en la Constitución de 1980, sí están en el AutoAcordado de la Corte Suprema sobre la tramitación de la acción de protección, con matices.

## 8.- EN RELACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA

La propuesta actual, en cuanto a la protección ambiental, es idéntica a la actualmente vigente. De esta manera, no hay aportes o avances a destacar.

CONSTITUCIÓN VIGENTE	EXPERTOS	C. CONSTITUCIONAL
<p>Artículo 32 nº 21</p> <p>La infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al <u>medioambiente</u> o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. etc.</p>	<p>Artículo 122</p> <p>1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 102, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al <u>medioambiente</u> o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. etc.</p>	<p>Artículo 113</p> <p>1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 100, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al <u>medio ambiente</u> o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. etc.</p>

**SEGUNDA PARTE: NORMAS NUEVAS  
(UBICADAS FUERA DEL CAPÍTULO AMBIENTAL)**

**9.- EN CUANTO A LOS DEBERES AMBIENTALES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS.**

EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
Art. 38.- 2. Del mismo modo, deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile. 3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación en conformidad a la ley.	2. Del mismo modo, todas las personas deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile. 3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras, y prevenir la generación de daño ambiental. En caso de que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación en conformidad con la ley.

En la Constitución de 1980 sólo se consideran deberes para el Estado, que ya revisamos. Pero no se consideran deberes ambientales, vacío que varios advertimos. Incluso recopilamos y sistematizamos ejemplos de deberes en el derecho comparado.

Pues bien, tanto en la propuesta de los expertos como del Consejo Constitucional, sí se consideran deberes ambientales y por este solo hecho, ya sería un aporte en relación a la Constitución de 1980.

Sin perjuicio de lo anterior,, hay ciertas críticas a las normas propuestas. Así, no se comprende por qué se hacen diferencias entre los deberes que tienen todas las “personas” -entendemos personas naturales y personas jurídicas, como las empresas- y otros que sólo tienen los “habitantes”, expresión que pareciera limitarse sólo a las personas naturales.

## 10.- EL DERECHO (DE ACCESO) AL AGUA Y SANEAMIENTO

EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras. Prevalecerá su uso para el consumo humano y para el uso doméstico suficiente.	30. El derecho al acceso al agua y al saneamiento, de conformidad con la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.  Asimismo, es deber del Estado promover la seguridad hídrica, acorde a criterios de sustentabilidad. La legislación, regulación y gestión deberán incorporar todas las funciones de las aguas, priorizando el consumo humano y su uso doméstico de subsistencia.

En cuanto al derecho humano al agua y saneamiento, la propuesta del Consejo Constitucional **resulta inaceptable**, pues este derecho humano, a nivel internacional, en varios tratados que Chile ha ratificado y en sentencias de nuestros Tribunales, **no se limita sólo al acceso al agua**. Según la Observación General N° 15 del año 2003 al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) aborda el agua como un derecho humano. Allí se define como: “El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

De esta manera, cuando el Consejo Constitucional agrega a la norma de los expertos la expresión “acceso” a este derecho, **lo hace limitando la garantía del Estado** sólo a este atributo, y no sobre los demás: suficiente, salubre, aceptable y asequible.

## 11. EN RELACIÓN AL DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS

EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
31. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley.	32. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, respetando las normas legales que la regulen.

	d) Es deber del Estado promover el emprendimiento y la innovación en las actividades productivas, considerando la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo.
--	--

Esta última norma se agrega a la regulación del derecho fundamental a desarrollar actividades económicas, reiterando la distinción entre sustentabilidad y desarrollo, cuyas implicancias ya fueron explicadas.

Además, es reprochable que pudiendo establecer una norma moderna, se halla sólo establecido que el estado debe promover la innovación, considerando la protección del medio ambiente, sostenibilidad y desarrollo. Eso es básico. Lo que hubiese sido un avance, es haber tenido una norma como la francesa: “Art. 9.- La investigación y la innovación deben concurrir a la preservación y a la mejora del medio ambiente.” Las diferencias saltan a la vista. En primer lugar, en la norma francesa, el tono es claramente imperativo (“deben”) y, en segundo lugar, la investigación e innovación deben concurrir a mejorar (restaurar) el medio ambiente y a preservarlo.

## 12.- EN CUANTO A LA EXPROPIACIÓN REGULATORIA

EXPERTOS	C. CONSTITUCIONAL
Nada.	<p>Art. 16. 31. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.</p> <p>e) El Estado deberá compensar las cargas públicas discriminatorias, desproporcionadas o de alcance retroactivo. La ley establecerá un procedimiento para hacer efectiva esta compensación. Dicha ley deberá contemplar, además, un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado por actos del legislador que contravengan esta Constitución, cuando así lo declare el Tribunal Constitucional.</p>

Se trata de una norma que deberá ser implementada por el legislador, existiendo incluso una disposición transitoria que establece un plazo para ello. Esa labor de implementación legislativa será crucial pues, los supuestos que deberán ser objeto de desarrollo legislativo **pueden ser objeto de interpretaciones amplísimas**. En lo esencial, aunque existe jurisprudencia y doctrina constitucional que propone una noción más acotada, un **privado**

**podría argumentar que cualquier obligación legal que no ha contraído por su propia voluntad, es una carga pública.** Además, cabe notar que la norma establece tres hipótesis que podrían hacer procedente la necesidad de indemnizar por el establecimiento de una de éstas. En primer término, aquellas discriminatorias, carácter que no es posible definir de buenas a primeras, por lo que siempre se podrá argumentar que una carga lo reúne en un caso concreto. Otro tanto sucede con la segunda hipótesis, relativa a aquellas desproporcionadas. Si bien existe una metodología para llevar a cabo el test de proporcionalidad, la revisión de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional da cuenta que siempre es posible manipularlo para concluir que una carga puede ser catalogada de esta manera. Por último, la tercera se refiere a aquellas retroactivas, carácter que muy rara vez se atribuye únicamente a aquellos casos en que la ley regula consecuencias de actos ya ocurridos, optándose en general por considerar como tal cualquier reforma que modifique el régimen legal al que se sujeta una actividad. **Con esto, la obligación de indemnizar se gatillaría cada vez que el legislador modifique el régimen legal al que se sujeta una actividad económica, de una forma en que la haga más gravosa para los privados que la realizan.**

En definitiva, la manera en que estos supuestos sean desarrollados por el legislador o bien por la jurisprudencia, en caso que el primero no lo haga con suficiente precisión, **van a hacer más o menos costosa la dictación de nuevas regulaciones ambientales o la actualización de las existentes** (leyes ambientales y sobre recursos naturales, así como regulaciones administrativas, tales como normas de emisión, de calidad, planes de prevención y/o de descontaminación), en la medida que éstas siempre podrán ser consideradas como cargas públicas y perfectamente podrá argumentarse que estas reúnen alguno de los tres caracteres que hacen procedente el otorgamiento de una indemnización. **De esta manera, en conclusión, puede afirmarse que se trata de una norma que dificulta la protección del medioambiente, haciéndola más costosa.**

#### 14. EN CUANTO A LA POTESTAD SANCIONATORIA

EXPERTOS	CONSEJO CONSTITUCIONAL
8. Garantías penales mínimas: a) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté precisa y expresamente descrita en ella.	Art. 16. 8 a) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté precisa y expresamente descrita en ella.
9. El derecho a un trato digno, deferente, transparente, oportuno y objetivo, por parte de los órganos de	9. El derecho a un trato digno y servicial por parte de los órganos de la Administración del Estado, así como de sus autoridades y

<p>la Administración.  Las prestaciones de los órganos del Estado serán eficaces, oportunas y no discriminatorias.  Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables en conformidad a lo que establece la Constitución y la ley.  El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la ley.  La ley determinará las condiciones para que el procedimiento administrativo asegure las adecuadas garantías a las personas.</p>	<p>funcionarios. Estos facilitarán a las personas el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.  a) Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables tanto administrativa como jurisdiccionalmente en conformidad con lo que establece la Constitución y la ley.  b) Las competencias sancionadoras administrativas sólo se ejercen a través de un proceso previo, racional y justo, legalmente tramitado, por conductas <u>determinadas en su núcleo esencial por la ley</u>, y cuya comisión haya sido evitable para el supuesto infractor. Las sanciones administrativas están sujetas a los principios de legalidad, irretroactividad en perjuicio, proporcionalidad y necesidad.</p>
--	--

Como se puede apreciar en la tabla, el Consejo Constitucional innova incorporando como exigencia constitucional que las infracciones administrativas estén "determinadas en su núcleo esencial por la ley".

**Esa nueva exigencia puede hacer inconstitucional, y por ende impedir que se persigan y sancionen varias conductas que afectan el medio ambiente, cuyo "núcleo esencial" está en reglamentos u otras normas infralegales.**

Esta norma, además de aquella que impide que los reglamentos puedan limitar derechos fundamentales, **amenaza con obstaculizar seriamente la actualización de la regulación ambiental, junto con tornar inconstitucionales una serie de limitaciones que hoy se encuentran consagradas en normas reglamentarias**, tales como normas de emisión, de calidad y planes de prevención y/o de descontaminación.



## TERCERA PARTE.- CAPÍTULO ESPECIAL

Todo este capítulo sería nuevo en relación a la Constitución de 1980 y, sería un aporte si se analiza desde este punto de vista: habría un capítulo especial, lo que denota la importancia de la materia en la propuesta constitucional. Sin embargo, analizadas sus normas, el avance en la protección ambiental es mínimo, hay normas que no deberían estar en una Constitución y se mantiene el grave error, de considerar que puede haber un desarrollo económico que pueda ser “no sustentable”. De hecho, el título del capítulo, repite este error y, en consecuencia, al estar en el título del capítulo, el error traspasa a todas las normas. El título (tanto en la propuesta de expertos como en la del Consejo) es: “protección del medio ambiente, sustentabilidad y desarrollo.”

Revisemos ahora cada norma:

EXPERTOS	C.CONSTITUCIONAL	COMENTARIOS
<p>Artículo 201 La protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.</p>	<p>Artículo 206 La protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.</p>	<p><b>Esta norma es inaceptable,</b> al haber separado el concepto de desarrollo sustentable en “sostenibilidad y desarrollo”. Chile ya tiene compromisos internacionales para lograr el desarrollo sustentable. No se puede concebir que el desarrollo no sea sustentable en ningún caso.</p>
<p>Artículo 202 Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la conservación, preservación, restauración y regeneración de las</p>	<p>Artículo 207 1. Es deber del Estado y las personas proteger el medio ambiente y promover la sustentabilidad.  2. La protección del medio ambiente comprende la</p>	<p>Esta norma regula los deberes ambientales del Estado y las personas; <b>aspectos ya regulados en otras normas y que no están armonizadas.</b></p> <p><b>Comentarios:</b></p>

<p>funciones y equilibrios de la naturaleza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley.</p>	<p>conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la naturaleza y su biodiversidad, de conformidad con la ley.</p> <p>3. La sustentabilidad supone que el desarrollo económico requiere el mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.</p> <p>4. En estas tareas el Estado promoverá la colaboración público-privada.</p>	<p><b>No existe en ninguna Constitución del mundo, el deber de promover la sustentabilidad y el desarrollo.</b> Existe este deber respecto a lograr el desarrollo sostenible.</p> <p>Respecto a lo que comprende la “protección del medio ambiente” <b>es increíble que se haya limitado la amplia definición que tenemos en la ley 19.300</b>, donde se incluye el prevenir daños, controlar y “mejorar”, es decir, restaurar el medio ambiente.</p> <p><b>La definición de sustentabilidad es muy antropocéntrica</b> (protege solo calidad de vida) y <b>confunde</b>, pues se acababa de decir en esta propuesta del Consejo Constitucional que “proteger” implica “conservar” y acá, en cambio, los mismos redactores de la propuesta señalan que habrán medidas de “conservación” y “protección” del medio ambiente, como si fueran conceptos distintos.</p>
	<p>Artículo 208.- La Constitución garantiza el derecho de acceso a la justicia, a la información y a la participación</p>	<p>Como ya se adelantó, el Tratado (vinculante) de Escazú para América Latina y el Caribe ya regula estas materias, junto al derecho a</p>

	ciudadana en materias ambientales, de conformidad con la ley.	defensa de los defensores ambientales. Claramente entonces, <b>esta norma es regresiva</b> a lo que ya tenemos en nuestro ordenamiento jurídico, pues no se hace alusión a este cuarto último derecho y además, se deja que el legislador regule los otros tres derechos, sin hacer referencias a este Tratado internacional como estándar mínimo a respetar.
	Artículo 209 El Estado promoverá la educación ambiental, de conformidad con la ley.	Esta norma podría haberse incluido en las normas de educación. En todo caso, en constituciones modernas, <b>el estándar es más alto</b> . Por ejemplo, en Francia, se imponen reglas que van mucho más allá que la sola promoción. Así, Art. 8.- La educación y la formación ambiental <u>deben contribuir al ejercicio</u> de los derechos y deberes definidos en la presente Carta.
Artículo 205 El Estado promoverá las fuentes de energía renovable, así como también la reutilización y reciclaje de los residuos, de conformidad a la ley.	Artículo 210 Es deber del Estado la promoción de una matriz energética compatible con la protección del medio ambiente, la sustentabilidad y el desarrollo, así como de la gestión de los	Norma que por referirse a una política pública, <b>no debiera estar en la constitución</b> .

	residuos, de conformidad con la ley.	
<p>Artículo 203</p> <p>La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.</p>		Ver abajo en la Cuarta Parte.
<p>Artículo 204</p> <p>El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.</p>	<p>Artículo 211</p> <p>El Estado fomentará el desarrollo armónico, solidario y sustentable del territorio nacional.</p>	Esta es la única norma de la propuesta constitucional, en que el Consejo alude al “desarrollo <b>sustentable</b> ”, no entendiéndose realmente el cómo entiende “desarrollo y <b>sostenibilidad</b> ”.
<p>Artículo 206</p> <p>El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna y justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.</p>	<p>Artículo 212</p> <p>El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación de manera oportuna, racional y justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.</p>	Esta norma constituye un aporte relevante de la propuesta constitucional, en cuanto incorpora los deberes del Estado en materia de cambio climático, específicamente exigiendo los estándares de “oportunidad y justicia”. La “racionalidad” como estándar, sin embargo, puede buscar constituir un contrapeso respecto de los dos estándares anteriores

<p>207</p> <p>1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico.</p> <p>2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna.</p>	<p>Artículo 213</p> <p>1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico, según corresponda, y establecidas por ley. Sus actuaciones serán objetivas y oportunas y sus decisiones deberán ser, además, fundadas.</p> <p>2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, emplearán criterios, requisitos, trámites y condiciones uniformes, y concluirán en decisiones oportunas e impugnables de conformidad con la ley.</p>	<p><b>Esta norma no es de rango constitucional,</b> las características que exige a la institucionalidad ambiental administrativa y jurisdiccional son propias de la Administración del Estado y del Poder Judicial, en general (actuaciones oportunas, objetivas, fundadas).</p> <p>Por último, la referencia expresa a la evaluación ambiental en la propuesta constitucional obedece a una coyuntura del debate público, elevando a normas constitucionales aspectos que son actualmente objeto de discusión y crítica respecto al sistema de evaluación de impacto ambiental nacional, y que de ninguna manera es parte de las bases constitucionales necesarias para la protección del medio ambiente</p>
--	---	--

**CUARTA PARTE:  
LO QUE LA PROPUESTA NO DICE. LA OPORTUNIDAD PERDIDA.**

### **1.- JUSTICIA AMBIENTAL.**

Las bases constitucionales del orden público económico de la Constitución del 80 se mantienen y profundizan en la propuesta del Consejo Constitucional, tal como se indicó previamente. Este modelo ha fortalecido la protección de los derechos de propiedad privada y el desarrollo económico por sobre la protección del medio ambiente, y no ha permitido un equilibrio en la distribución de las cargas y costos ambientales que se generan a partir de este modelo. La propuesta de la comisión experta incorporaba un artículo muy relevante para equilibrar este modelo, que señalaba:

*“La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.”*

Esta disposición incorporaba a la justicia ambiental, en sus dimensiones distributiva y participativa como base del orden constitucional ambiental, exigiendo por tanto el desarrollo de políticas públicas, normas e instrumentos que permitieran una distribución más equitativa de las cargas y beneficios ambientales.

Es decir, se exigía al Estado y a la sociedad entera hacerse cargo de situaciones como las zonas de sacrificio o casos de vulnerabilidad ambiental de ciertos territorios y ecosistemas.

### **2. CUSTODIA PÚBLICA DE LA NATURALEZA.**

Ni el anteproyecto de la Comisión Experta ni la propuesta constitucional del Consejo incorporaron la institución de la Custodia Pública de la Naturaleza. Institución que ha sido parte del debate constitucional nacional durante los últimos años y que propone la incorporación de la doctrina del *Public Trust* a la Constitución nacional.

Dicha doctrina sostiene que es deber del Estado “custodiar” la naturaleza para las generaciones presentes y futuras, velando por la integridad de los ecosistemas y estableciendo límites al aprovechamiento de los recursos naturales, independiente de su titularidad. Es decir, este mecanismo reforzado de protección, aplica tanto a los recursos naturales de dominio público -impidiendo al Estado entregarlos al uso privado cuando este implique renunciar a su potestad de control sobre los mismos- como a los de propiedad privada, en el sentido que el aprovechamiento de la naturaleza debe hacerse respetando ciertos límites que exige su mantención para las generaciones futuras y la sobrevivencia del planeta.

## CONCLUSIONES

Tras el análisis efectuado norma por norma, adherimos a la opción **EN CONTRA** de la **propuesta puesto que** a pesar que la propuesta **aumenta el número** de normas ambientales y crea un capítulo especial sobre la materia, si se le compara con la Constitución de 1980, ello **no significa que hayan necesariamente avances relevantes** en la protección ambiental. **Muy por el contrario:**

1.- **Se niega que todo desarrollo económico debe ser sostenible**, es decir, resguardando a las personas y a los recursos naturales en el tiempo, de manera de asegurar la existencia de estos elementos de la naturaleza, para las generaciones futuras. Con ello, no sólo se están desconociendo nuestros compromisos internacionales con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, o se pone en riesgo lo prescrito en la ley 19.300 de bases generales de medio Ambiente sobre el desarrollo sostenible; sino que además se abre la puerta a que todas las medidas de protección existentes hoy puedan relajarse, argumentando que el crecimiento económico lo requiere. Este tema no es abordado por la Constitución de 1980 pero no ha impedido, al menos, que fijáramos ese estándar.

2.- Si se comparan los estándares propuestos, versus los estándares de protección que logramos en las recientes leyes de cambio climático o protección para la biodiversidad, **la propuesta constitucional las rebaja, siendo entonces regresiva.**

3.- Al consagrar cuestiones como la compensación de las cargas públicas “discriminatorias, desproporcionadas o retroactivas”, **amenaza con impedir la dictación de nuevas leyes** que protejan el medio ambiente y los recursos naturales.

4.- Más aún, la regulación de la potestad sancionadora, así como del rol del reglamento, **amenazan con tornar inconstitucionales una serie de normas que hoy se encuentran vigentes**, lo que puede llevar a importantes y lamentables retrocesos en esta materia.



PROGRAMA DE  
DERECHO Y POLÍTICA  
AMBIENTAL **udp**  
FACULTAD DE DERECHO